

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA COMO AGENTE OFICIOSO LOS SEÑORES: HÉCTOR SUAREZ, ABELARDO GÓMEZ TUNAROSA, YESICA NATALIA ABRIL SUAREZ Y MOISÉS ABRIL MANRIQUE
ACCIONADO	LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.,
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0046 – 00
INSTANCIA	PRIMERA SENTENCIA
DECISIÓN	DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Dr. **LUIS ALFREDO PLAZAS HEREDIA**, en su calidad de Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso de los señores: **HÉCTOR SUAREZ, ABELARDO GÓMEZ TUNAROSA, YESICA NATALIA ABRIL SUAREZ Y MOISÉS ABRIL MANRIQUE** contra **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 844.004.576-0 y representada por su gerente general, Ingeniera **ERICCA CATALINA NEITA PINTO** o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones:

Que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la familia, a la vivienda digna de los accionantes, consagrados en los

artículos 1, 11, 13, 23, 42, 51 de la Constitución Política de Colombia, para que en el término de 48 horas la accionada proceda a realizar los trámites técnicos, jurídicos, económicos y demás a fin de instalar el transformador, y restablecer el servicio de energía eléctrica en la vereda La Laja, finca Alta Gracia del Municipio de Támara.

2.2.- Hechos:

Los hechos que sustentan las pretensiones del libelo, se resumen de la siguiente forma:

La **Empresa de Energía de Casanare – Enerca S.A. E.S.P.**, es la prestadora del servicio público de energía en el Departamento de Casanare; en el mes de abril del año dos mil veintidós, se presentó daño en el transformador ubicado en la vereda La Laja, finca Alta Gracia del Municipio de Támara, aduciendo que las líneas conductoras de la energía por la distancia y con ocasión a los vientos y lluvias se unen y generan cortos, los accionantes han solicitado a la empresa el cambio del transformador, por no estar en servicio la energía eléctrica, afectando a los inmuebles de los señores **HÉCTOR SUAREZ, ABELARDO GÓMEZ TUNAROSA, YESICA NATALIA ABRIL SUAREZ Y MOISÉS ABRIL MANRIQUE**, quienes se encuentran matriculados ante la empresa antes mencionada y están al día en los pagos por el servicio.

Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se ha logrado la reparación del transformador o su cambio, razón por la cual se les están ocasionado perjuicios y se les imposibilita la conservación de alimentos y los medicamentos que a diario deben mantener refrigerados los cuales son esenciales para la salud. De esta manera se les están violando los derechos fundamentales relacionados en la demanda.

2. 3.- Actuación procesal.

El Juzgado por auto del siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), admite el libelo y ordena notificar a la entidad accionada, por conducto de la ingeniera **ERICCA CATALINA NEITA PINTO** en su condición de gerente general de **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, acto procesal que se cumplió en legal forma por parte de la Secretaría de este Juzgado.

2. 4.- Respuesta de los accionados.

La Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P., a través del Dr. Oscar Fernando Salamanca Bernal, quien funge como abogado designado para representar a la empresa y en ejercicio al poder conferido por la Gerente General Ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto, con relación a los hechos manifestó: "... **AL PRIMERO Y SEGUNDO:** Es cierto. **AL TERCERO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la Jurisprudencia: **AL CUARTO Y QUINTO:** Es cierto. **AL SEXTO Y SÉPTIMO:** Es cierto. **OCTAVO:** Es parcialmente cierto, -conforme se evidencia en informe de falla suscrito por el técnico Edwar Santos, una vez se reportó el corte del servicio la empresa dispuso del personal técnico para constatar la veracidad de los hechos e identificar el origen de la falla. Respecto a los pararrayos se aclara que por regla general al adelantar el cambio del transformador la empresa instala los transformadores con los demás equipos necesarios para su funcionamiento en condiciones óptimas. **NOVENO:** Es cierto. **AL DÉCIMO:** Es cierto parcialmente, ya que la falta de fluido eléctrico no imposibilita en su totalidad la conservación de alimentos. **AL DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto parcialmente, ya que la falta de fluido eléctrico no imposibilita en su totalidad la conservación de alimentos. No es cierto, desde el momento en que se reportó la falla ENERCA S.A.E.S.P., se adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos que permitieron la asignación de un transformador de reposición; de igual manera, con el fin de garantizar la operación del equipo, se realizó la asignación del sistema de protecciones. La actividad de cambio está programada para realizar para la semana comprendida entre el 20 al 24 de junio del 2022, tal y como se corrobora en informe técnico presentado por el Ingeniero ANAIS ENERCA S.A E.S.P, se programa para dicha fecha teniendo en cuenta que en el Almacén de Enerca en el momento se han agotado los transformadores de reposición y las limitaciones en acceso al lugar por ubicación rural. ..."

Respecto de las peticiones manifestó que " ENERCA S.A. E.S.P., se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestadas por la parte accionante, dado que de conformidad con las pruebas allegadas por los accionantes no existe vulneración de derechos por parte de mi representada, pues para el restablecimiento del servicio se adelantaron los procesos técnicos y administrativos necesarios para la reposición del transformador que se realizará para la semana comprendida entre el 20 al 24 de junio del 2022, tal como evidencia en el informe técnico suscrito por el ingeniero ANAIS OSWALDO GIL BATISTA, quien es el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A. E.S.P. ..."

2.5.- Pruebas

2.5.1. La parte accionante.

Adjunta al libelo prueba documental los siguientes:

- 1.** Copia de acta de posesión como personero municipal.

- 2.** fotocopia de la cédula de ciudadanía de los señores Héctor Suarez y Moisés Abril Manrique.

2.5.2. La parte accionada.

Anexa con la cónfestación prueba documental los siguientes:

- 1.** Informe presentado por Ingeniero ANAIS OSWALDO GIL BATISTA, director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A E.S.P.

- 2.** Informe suscrito por el técnico Edwar Santos.

Cumplido así el trámite procede este despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia y legitimación

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene *"acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 señala que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*. La Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el artículo 86, *"no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"*.

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo 86 y por el Decreto 2591 de 1991 que le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); y en los Decretos 1069 de 2015 y en el reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Respecto de la legitimación activa, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede promover la acción de tutela a fin de lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida *"por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales"*, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interpone la acción tiene un *"interés directo y particular"* respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *"lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro"*. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea éste una autoridad pública o un particular, en este último supuesto, en casos excepcionales.

En el presente caso se satisface este requisito de procedibilidad frente a las personas que representa el señor Personero Municipal de Támara. A esto se suma el hecho de que los personeros municipales están encargados de vigilar el cumplimiento de la Constitución y defender los intereses de la sociedad.

Ahora en lo que concierne al requisito de la legitimación en la causa por pasiva, éste despachó igualmente lo encuentra satisfecho frente a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. Enerca S.A. E.S.P., identificada con Nit número 844.004.576-0, por ser la responsable de garantizar el fluido electrónico a los accionantes y velar por la calidad del servicio eléctrico en el Departamento de Casanare.

3.2.- Inmediatez

Con relación a este presupuesto, considera el despacho que también se cumple, en cuanto que la acción de tutela presentada por el Personero Municipal de Támara (Cas), está dirigida a obtener la reparación del transformador, con el propósito de restablecer el servicio de energía eléctrica en la vereda La Laja, finca Alta Gracia del Municipio de Támara - Casanaré, teniendo en cuenta que no se ha realizado la reposición del transformador y el mantenimiento de la red, lo cual se viene reclamando desde el mes de abril de dos mil veintidós. Por lo anterior, se concluye que el actor interpuso la tutela dentro de un periodo razonable.

3.3.- Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso se circunscribe a la garantía de los componentes de accesibilidad y disponibilidad del derecho fundamental a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la familia, a la vivienda digna, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 23, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia. Siendo ello así, la acción de tutela se torna procedente en tanto no existe un medio de defensa judicial que permita al accionante reclamar la protección de estos derechos fundamentales de una forma más eficaz.

En virtud de lo anterior, encuentra el Juzgado que la acción de tutela es procedente en este caso, por lo que procederá al examen de fondo.

3.4.- Análisis del problema jurídico en el caso concreto

La parte accionante pretende se le tutele el derecho fundamental a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, a la familia, a la vivienda digna, a la seguridad personal, presuntamente vulnerados por la empresa accionada al no realizar los trámites técnicos, jurídicos, económicos con el fin de arreglar el transformador y consecuentemente se produzca el restablecimiento del servicio de energía eléctrica en la vereda La Laja, finca Alta Gracia del Municipio de Támara – Casanare, por lo que se debe resolver si procede alguna orden vía acción de tutela ante la presunta amenaza.

3.5.- Del caso concreto.

Para el Juzgado, vistas las pruebas allegadas junto con la tutela y su contestación por parte de la accionada, se desprende con claridad que para restablecer el servicio “...se adelantaron los procesos técnicos y administrativos necesarios para **la reposición del transformador que se realizará para la semana comprendida entre el 20 al 24 de junio del 2022**, tal como evidencia en el informe técnico suscrito por el ingeniero ANAIS OSWALDO GIL BATISTA, quien es el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A. E.S.P....”.

Por lo tanto, no se requiere la intervención del juez de tutela, ya que la empresa realizó las diligencias pertinentes para solucionar el daño relacionado en el libelo. Al respecto, puntualizó que:

"...Ahora bien, de acuerdo a informe técnico presentado por el ingeniero ANAIS OSWALDO GIL BATISTA, quien es el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A. E.S.P., en la vereda la Laja, finca Altagracia, estaba asociado a falla en el transformador de distribución, razón por la cual se adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos que permitieron la asignación de un transformador de reposición, con el fin de garantizar la operación del equipo, se realizó la asignación del sistema de protecciones. La actividad de cambio está programada para realizar **para la semana comprendida entre el 20 al 24 de junio del 2022**, se programa para dicha fecha teniendo en cuenta las limitaciones en acceso al lugar por ubicación rural..."

Así las cosas, debe decirse que se halla superada la amenaza, en atención a que se desplegaron las acciones pertinentes a fin de materializar el cambio del equipo que se requiere y así restablecer el servicio, cuya concreción se dará en los próximos días, estableciéndose que se hará entre el 20 al 24 de junio del año que transcurre.

La Corte Constitucional, ha considerado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente. Si existe duda en torno a la verdadera reivindicación de los derechos afectados, el juez de tutela está en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo, en el sentido de conceder o negar el amparo deprecado.

Así se ha pronunciado al respecto de lo que se debe entender por hecho superado:

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser"¹.

Dentro del expediente existe prueba que evidencia la cesación de la vulneración endiligada, por lo que es deber del juez constitucional declararla. Este Despacho encuentra que ya se ejecutaron acciones tendientes a resolver la situación génesis de la acción. Se *exhortará* a la Empresa de Energía de Casanare para que dé estricto cumplimiento al plazo señalado para el restablecimiento del servicio en los

¹ Sentencia T-167 de 1997.

términos indicados en la contestación de tutela; es decir, realizar el cambio del transformador en la semana comprendida entre el 20 al 24 de junio del año que transcurre.

La Electrificadora atendió la reclamación que realizaron los accionantes y fue así como se realizó el procedimiento para lograr subsanar la falla del transformador o su cambio y se comprometió a restablecer el servicio en el tiempo antes mencionado. En ese orden de ideas, el Juzgado advierte que se está frente a un hecho superado, toda vez que la empresa accionada tomó las medidas necesarias para solucionar el problema relacionado con el transformador ubicado en la vereda La Laja, Finca Alta Gracia del Municipio de Támara y así restablecer el servicio de energía.

Sabiendo que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando cesa la amenaza a los mismos de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, nuestra más alta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que da a entender que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Es por lo que se ha considerado que

“al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de

protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción" (...)².

Efectivamente encontramos como ya se anotó en apartes anteriores, la afirmación de la empresa Enerca S.A. E.S.P de instalar el transformador durante los días el 20 al 24 de *junio* del año que transcurre, permite concluir que el impase puesto en conocimiento por parte del Personero Municipal, se ha superado.

Así las cosas y en el entendido de que ante la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el Dr. Luis Alfredo Plazas Heredia, en su calidad de Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso de **HÉCTOR SUAREZ, ABELARDO GÓMEZ TUNAROSA, YESICA NATALIA ABRIL SUAREZ Y MOISÉS ABRIL MANRIQUE** en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, para que cumpla rigurosamente con el plazo establecido para el cambio del transformador que se ubica en la vereda La Laja, finca Alta Gracia del Municipio de Támara, en la forma que indicó en la contestación de la tutela, que implica que a más tardar el día 20 al 24 de junio de 2022 deberá estar restablecido el servicio de energía eléctrica.

² Sentencia Corte Constitucional T-308 de 2003.

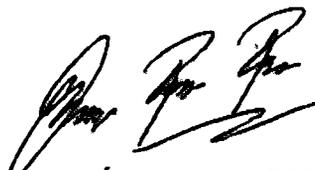
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, librese oficio con insertos.

SEXTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, como apoderado judicial de la parte accionada, Empresa de Energía de Casanare **S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez